REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Tutela Rad. No. 2023-005.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora JOHANA ALEJANDRA PEDREROS TORRES, en contra de la **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX.**

ANTECEDENTES

1. **JOHANA ALEJANDRA PEDREROS TORRES** promovió amparo constitucional, con el propósito de conseguir, por este medio, que se le protejan sus derechos fundamentales de *"petición, de educación y de la igualdad"*, los que considera vulnerados por la accionada, en razón a que afirma que la **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** como quiera que no le han dado respuesta al derecho de petición impetrado el 7 de febrero de 2023, que buscaba conocer los resultados y/o el estado a una convocatoria a la cual está participando.

2. Como soporte a su petición alegó los siguiente:

   a) Expuso que el 7 de enero de 2023 presentó solicitud ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX,** para acceder a la convocatoria *"SED - Fondo Educación Superior para Todos FEST 2023 1 0"*.

   b) Adujo que desde el 31 de enero de 2023 se comunicó por medio telefónico con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** en la cual solicitó información sobre los resultados de la convocatoria, pues la misma no fue publicada ni le notificaron sobre la decisión.

   c) Afirmó que, revisada la plataforma de consulta de la entidad accionada, el 3 de febrero de 2023 evidenció que la solicitud se encontraba en estado "importado"; de igual forma, observó luego de vencida la fecha para la publicación de resultados de la convocatoria, el ICETEX no había emitido ninguna decisión de rechazo o aceptación.

   d) Expresó que el 3 de febrero de 2023 se comunicó nuevamente a la línea de atención, manifestando que fue atendida por una funcionaria que se identificó con el nombre de Angélica, quien manifestó que su solicitud había sido rechazada, sin explicarle las razones de esta decisión.

   e) Informó que sólo de manera telefónica, luego de vencido el término para la publicación de resultados, sin notificación previa a la dirección informada por ella, y sin argumentos que sustenten lo decidido por la entidad, se le informó el resultado desfavorable a mi solicitud de crédito educativo.

   f) Finalizó diciendo Que a la fecha de la anterior consulta ni al momento de la presentación de esta acción constitucional, el ICETEX me ha notificado en

debida forma los resultados de la convocatoria, por lo que propuso derecho de petición el 7 de febrero de 2023 el cual no fue contestado.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Recibido por reparto el escrito de tutela el día 08 de febrero de 2023, se admitió la acción mediante providencia de ese mismo día ordenando oficiar a la entidad accionada, y se vinculó al Ministerio de Educación, para que rindieran un informe acerca de cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de 1 día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado, la entidad accionada y la vinculada dieron contestación de la acción de tutela.

- **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX**

Esta accionada manifestó que existe un Fondo Distrital para la financiación de la Educación Superior de los Mejores Bachilleres egresados del sistema educativo oficial de Bogotá D.C., ahora denominado Fondo Educación Superior para Todos FEST, constituido mediante Convenio entre el ICETEX y el Distrito Capital el 23 de diciembre de 1999, en el cual el ICETEX actúa como mandatario.

La Junta directiva del FEST en sesión del 14 de diciembre del 2022 aprobó la apertura de la convocatoria de Adjudicación 2023-1 a partir del 19 de diciembre de 2022 hasta el 16 de enero de 2023, la cual se publicó en la página de internet del ICETEX y en la página de internet de la Secretaría de Educación del Distrito junto con los Términos aplicables a la convocatoria 2023-1 y el Acuerdo 001 del 2020.

Una vez cerrado el proceso de inscripción en el fondo se recibieron 1302 postulaciones, las cuales fueron evaluadas de acuerdo con los Criterios de Calificación y selección de la convocatoria indicados en el documento "Términos de la Convocatoria 2023-1" numeral siete, publicado en la página de internet del ICETEX y de la Secretaría de Educación del Distrito.

Explicaron que de acuerdo con la solicitud radicada por la aspirante **JOHANA ALEJANDRA PEDREROS TORRES**, frente a la postulación de su deudor solidario, de manera atenta indicamos que, en la consulta realizada, no se encontró registro en la plataforma CIFIN del estudio correspondiente al deudor solidario.

Manifestaron que de acuerdo con lo indicado en los Términos de la Convocatoria 2023-1 del Fondo FEST, se indica en el numeral 3. Requisitos Mínimos, Item "*5. Contar con un deudor solidario aprobado en las fechas definidas en la convocatoria, de acuerdo con las políticas establecidas por el ICETEX para tal fin", y en el numeral 5. Inscripción, se indica: "g. El deudor solidario debe inscribirse en el plazo definido en la convocatoria. No serán aceptados deudores solidarios inscritos con anterioridad a la fecha de apertura de esta. Así como tampoco, deudores inscritos a líneas diferentes a la de fondos en administración o deudores inscritos a convocatorias anteriores del Fondo. En caso de que, el deudor solidario a postular en la convocatoria 2023-1, haya sido inscrito en convocatorias anteriores, es necesario solicitar al ICETEX la anulación de este registro. Lo anterior sin perjuicio de que, este puede registrarse nuevamente para la convocatoria 2023-1"*; Dado lo anterior la postulación a nombre de la aspirante quedo en estado "no habilitada" por no cumplir con el requisito de aprobación de un deudor solidario.

En cuanto al punto en donde se menciona la publicación de los resultados, de manera atenta indicamos que estos fueron publicados por la secretaria de Educación del Distrito en el link https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/gestioneducativa/publicacion-deresultados y por el Icetex en el enlace del registro por número de

identificación, realizando el registro como indica la plataforma https://web.icetex.gov.co/creditos/gestion-de-credito/consulta-deresultados.

La inconsistencia indicada anteriormente no es subsanable de acuerdo con los términos de la convocatoria publicados, la información y cada paso es responsabilidad del aspirante, por lo tanto, no es viable otorgar términos adicionales, toda vez que conforme el calendario se encuentra cerrada la convocatoria.

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Adujeron que en materia de prestación del servicio educativo, corresponde al Ministerio de Educación Nacional fijar la política respecto al tema educativo y en tal sentido impartir orientaciones y directrices para su prestación, por parte de las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales, a través de los establecimientos educativos, tratándose de educación preescolar, básica y media. Con respecto a la educación superior, que se realiza con posterioridad a la educación media y secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional, corresponde al Estado además de ofrecer las condiciones especiales para su desarrollo, fortaleciendo la investigación científica, facilitar los mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior, tal como lo establece el artículo 69 de nuestra Carta Política.

Precisamente, en desarrollo del artículo 69 de la Constitución Política, el Estado Colombiano a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez "ICETEX", transformado en virtud de la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, en una entidad financiera de naturaleza especial, propicia los mecanismos financieros que hagan posible el acceso y permanencia de las personas a la educación superior. Si bien mediante Decreto 4675 del 28 de diciembre de 2006, modificado por el Decreto 565 del 27 de febrero de 2008 relacionados con la estructura del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por los cuales se modifica la estructura del Ministerio, el ICETEX se encuentra como una entidad vinculada a éste, es claro que dicha condición no implica una injerencia en el ejercicio de sus funciones administrativas, como quiera que el ICETEX, cuenta con su reglamentación propia, a la cual debe ceñirse en sus actuaciones, en cuanto se trata de una entidad financiera con autonomía administrativa y financiera para el manejo de los recursos, su otorgamiento y posterior recaudo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que aun cuando la actora, **JOHANA ALEJANDRA PEDREROS TORRES**, en su escrito constitucional aduce el probable desconocimiento de sus derechos constitucionales fundamentales de igualdad y educación, la carga argumentativa utilizada en la solicitud de amparo, solo apunta al probable desconocimiento de su derecho fundamental de petición.

Por lo tanto, el Despacho centrará su pronunciamiento en relación con el probable desconocimiento de esa máxima constitucional –**artículo 23 Superior**-, por parte de las autoridades accionadas.

Ahora bien, la actora aduce que, no obstante, haber participado en la convocatoria *"SED - Fondo Educación Superior para Todos FEST 2023 1 0"*, haber presentado un derecho de petición con el fin de conocer el estado actual de la misma, pese a esto, a la fecha no ha obtenido respuesta a sus solicitudes.

En punto al derecho de petición, acorde con lo previsto en el **artículo 23 de la Carta Fundamental**, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud y además, en que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. Sin embargo, debe tenerse claro que la protección de este derecho no implica una respuesta favorable a lo solicitado ni acceder a las pretensiones del petente.

Dicha respuesta debe darse en el término máximo de quince (15) días, según lo tiene establecido el **artículo 14 de la ley 1437 de 2001 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

> *"**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal en contrario y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(...)*

La Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005 reiteró que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas, una respuesta clara y precisa en forma oportuna y dentro del término legal. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que son susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta para la defensa de derechos de esa naturaleza.

> ***"Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante, haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.***
>
> ***"En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, delineándose en la sentencia T-377 de 2000, remembrada en la T-997 de 2005, algunos presupuestos de efectividad de esta garantía fundamental, estos son:***
>
> ***'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.***
>
> *'b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *'c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (resalto y subrayo).*

'd) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
'e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

'g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Y en la Sentencia T-630 del 15 de septiembre de 2009, la misma Magistratura guardiana de la norma fundante, resolvió:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de 'presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución'. De acuerdo con esta definición, puede decirse que '[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido'1. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario2.

"En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo3, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

'Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su

---

1 Sentencia T-377/2000
2 Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001
3 Código Contencioso Administrativo, Articulo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud"4.

"3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales[5]. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"6, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada7, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional al interior de la presente actuación, sin necesidad de acudir a extensos o profundos razonamientos jurídicos, frente a lo solicitado por la ciudadana **JOHANA ALEJANDRA PEDREROS TORRES**, este Juez Constitucional razona que el amparo deprecado debe concederse porque nada indica que la accionada le haya sido notificada la respuesta dada al derecho de petición radicado el 07 de febrero de 2023.

No obstante a que **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** manifestó que la accionante está en estado de "no habilitada" de la convocatoria, como quiera que en la postulación su deudor solidario no apareció en el registro del CIFIN, requisito por el cual se le excluyó, la entidad accionada afirmó que dicha información la podía revisar en la página web, sin embargo no aportó respuesta del derecho de petición o si quiera allegó alguna prueba de que en su página web oficial la señora **JOHANA ALEJANDRA PEDREROS TORRES** podría ingresar y tener conocimiento de la respuesta emitida, pues del link aportado lleva a su página web oficial.

Lo cierto es que, la presente acción de tutela busca que se responda un derecho de petición con el fin de conocer el estado actual de su solicitud a la convocatoria *"SED - Fondo Educación Superior para Todos FEST 2023 1 0"*, del cual no reposa prueba siquiera sumaria de contestación del mismo, el cual debió haber sido respondido de forma positiva, negativa o incluso informar que se encuentra en estado de "no habilitada" por no cumplir con el requisito de deudor solidario, sin embargo no existe respuesta de ningún tipo.

Así las cosas, para este Juez Constitucional, el actor permanece sin obtener una respuesta definitiva, de fondo y efectiva a su solicitud, pues todo indica, se itera, **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** no ha comunicado la respuesta a la petición radicada, advirtiendo que esto no quiere decir que se esté obligando a la accionada a que reconozca un derecho en la convocatoria, o algún beneficio económico pues eso no es lo que se busca en la acción constitucional, lo que se busca es que den respuesta a la solicitud, informando por que se niega, se concede o cuál es el estado actual de la señora **JOHANA ALEJANDRA PEDREROS TORRES** en la convocatoria a la cual se postuló.

Esa actitud omisiva, para este Juez Constitucional, conlleva a una flagrante violación de su derecho constitucional fundamental de petición, siendo menester ordenar, como se procederá, a **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación

---

4 Sentencia T-180 de 2001
5 Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.
6 Sentencia T-047/2008
7 Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

de esta decisión, envíen y notifiquen la respuesta emitida sobre la petición presentada por la actora el 07 de febrero de 2023.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al derecho fundamental de petición elevado por **JOHANA ALEJANDRA PEDREROS TORRES**, en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dr. Mauricio Andrés Toro Orjuela, en su calidad de Representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta a la petición fechada el 07 de febrero de 2023, elevada por JOHANA ALEJANDRA PEDREROS TORRES, la cual además deberá ser notificada de manera efectiva.

TERCERO: El ente accionado, informará oportunamente a este Despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, para el efecto deberá remitir a este Juzgado copia de la respuesta a fin de verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO: DETERMINAR que en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

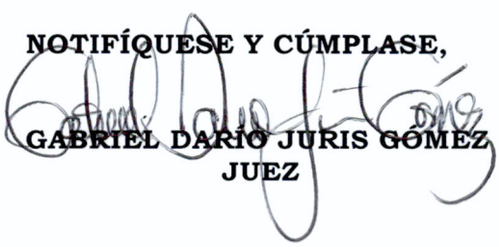

GABRIEL DARÍO JURIS GÓMEZ
JUEZ

Jabp